

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

Ciudad de México a diez de julio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del expediente en que se actúa, el **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, en su carácter de Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; con fundamento en los artículos 29 a 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Daniela Romero Iglesias**, quien actúa y da fe, procede a dictar la **sentencia definitiva** en los siguientes términos;

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito 15 de abril de 2026 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Tamaulipas, depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el 24 de abril de 2026 e ingresado esta Sala Especializada hasta el 13 de mayo de 2026, compareció el C. *********, en representación legal de ********* a demandar la nulidad de la resolución número PFPA 34.2/2C27.1/0035/26/0090 de fecha 17 de marzo de 2026, mediante la cual, el Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, le impuso cuatro multas en cantidad total de \$*********, por incumplimiento a la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La demanda quedó radicada en la Sala Regional de Tamaulipas en el juicio de nulidad 480/26-18-01-5.

2º.- Previo acuerdo de aceptación de competencia, por acuerdo del 15 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que, dentro del término de ley, produjera su contestación a la demanda.

3º.- Mediante proveído del **01 de julio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos antes de la nueva fecha de cierre de instrucción.

4º.- Por auto del **09 de julio de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia del Juzgador: El Magistrado Instructor adscrito a esta Primera Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36 fracción XII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 12, fracción II, y 50, fracción III, apartado b, e inciso a) del último párrafo de la fracción en comento, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el citado Diario Oficial el 17 de julio del 2020, y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025. Precepto reglamentario cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...
III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

...

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- La litis se circunscribe a dilucidar la legalidad de la resolución combatida descrita en el resultando primero de este fallo.

CUARTO.- Esta Instrucción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda en el que la actora sostiene que la resolución combatida es ilegal debido a que en el presente asunto operó la figura de caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sostiene que lo anterior es así, toda vez que la inspección que dio origen al procedimiento fue practicada con más de cuatro meses y un día de anterioridad a la fecha de emisión de la resolución, precisando que si la visita se practicó el 22 de julio de 2025, después del 22 de octubre del mismo año, la demandada carecía de facultades para emitir la resolución en comento.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Este Juzgador califica como **infundados** los argumentos en análisis, por las razones que a continuación se insertan:

En primer lugar, es importante tener presente el contenido de los siguientes numerales:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas”.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

...

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, **para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.**

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado”.

[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en

relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio”.

Artículo 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos”.

Artículo 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

...

De las disposiciones legales antes transcritas y, en específico, de las señaladas en la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, se aprecia que en toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, por lo que concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que, en el mismo acto, formule observaciones en relación con los hechos u omisiones encontrados en la diligencia respectiva.

Que, una vez recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, entre otras cosas, se emplazará al interesado que cuenta con un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad.

De las disposiciones legales antes transcritas, se aprecia que admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado en respuesta al **acuerdo de emplazamiento**, o habiendo transcurrido el plazo de **quince días** para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo **tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos** y que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los **veinte días siguientes**, a dictar por escrito la **resolución respectiva**, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Sobre el tema, conviene señalar al respecto que nuestro máximo tribunal ha definido el criterio con carácter de jurisprudencia, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental como el que hoy nos ocupa, en el sentido de que, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución el que, a su vez, **corre a partir de que se dicta la resolución tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos**, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse la caducidad antes de la realización de dichos actos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que la autoridad administrativa se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí

previstos, **también resulta serlo que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento,** es decir, son normas imperfectas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a. /J. 73/2011, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 161628, novena época, tomo XXXIV, julio de 2011, página 524, que señala:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.-

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

En efecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 73/2011 (antes citada), sustentó que el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental a que se refieren los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encuentra supeditado a la figura de caducidad a que se dispone en el diverso

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; **sin embargo**, su aplicación debe efectuarse en forma limitada, en virtud de que el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental se insta principalmente para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al imperativo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, determinó que la figura de la caducidad, en tratándose del procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental como el que hoy nos ocupa, será aplicable la figura de caducidad **únicamente** hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, cuando se considere consumada la caducidad da la facultad para dictar resolución en el procedimiento sancionador.

Así, en primer lugar, el actor aduce que el procedimiento sancionatorio que hoy nos ocupa se dilató, entre otras cosas, porque entre la visita de inspección y la resolución combatida transcurrieron más de meses.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la justiciable y atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia número 2a. /J. 73/2011 (antes insertada), se debe destacar que conforme al procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si bien es cierto que éste caduca a solicitud de parte interesada o de oficio y dentro de los treinta días contados a partir del vencimiento del plazo para que la autoridad emita su resolución, **cierto es también que la figura de la caducidad no puede computarse**

antes de que expire el plazo con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución en el procedimiento sancionatorio, el cual corre a partir de que se dicte la resolución tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos.

Lo anterior, ya que por más que el indicado órgano de la administración pública federal centralizada (PROFEPA) no emita ni notifique las actuaciones conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe considerarse que **dichas normas son imperfectas al carecer de sanción para el caso de su incumplimiento por parte de la autoridad demandada.**

Pues, no pasa por desapercibido para esta Instrucción a que de las constancias del expediente administrativo exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que la visita de inspección se practicó el 24 de julio de 2025 y la resolución combatida se notificó el 27 de marzo de 2026

Lo cual acreditaría el transcurso de **más de 8 meses**, entre ambas actuaciones, sin embargo, es importante mencionar en este punto que, de conformidad con el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

Del numeral recién insertado se aprecia que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, incluyendo a este tribunal y que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, al subsistir la jurisprudencia **2a./J. 73/2011**, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación que ya definió el tema de análisis en el presente asunto, **no puede decretarse la caducidad del procedimiento**, sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Además, porque el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa se encuentra regulado propiamente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y si bien es cierto que las autoridades ambientales se encuentran obligadas a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la citada ley, en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores, para lo cual deben emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos; cierto lo es también que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

Aunado a que la caducidad es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho mexicano en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, y se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho; de lo que se sigue que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental, debe acudirse a ella pero con las restricciones necesarias del caso previstas en la ley que regula dicho procedimiento, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, **pues el procedimiento como el que hoy que nos ocupa, se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo tanto, aunque de las constancias que obran en autos del presente asunto se encuentre acreditado el hecho que la autoridad demandada se tardó en emitir y notificar las actuaciones en cuestión, dicha situación no le crea estado de inseguridad jurídica a la hoy actora, ya que la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa, se insiste debe efectuarse en forma limitada, pues las disposiciones contenidas en los artículos 164, 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por parte de la demandada, que regulan el procedimiento ahora en estudio son normas imperfectas al carecer de sanción en caso de su incumplimiento.

Así, en el presente asunto sólo el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que imponga la sanción que es de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, genera la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa para los asuntos tramitados en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que esa es la condición establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

Además, el hecho de que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no se prevea algún plazo entre cada etapa del procedimiento de sanción, tampoco genera inseguridad jurídica al particular, pues para ello la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto por el artículo [79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento de visita, impidiéndole una actuación arbitraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2021, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Undécima Época, libro 5, septiembre de 2021, tomo II, página 2134, que señala:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constriña a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad

debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

Ahora bien, a fin de analizar si en el presente asunto se actualizó la figura de caducidad del procedimiento a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realiza el siguiente estudio.

De las constancias que obran en autos, se aprecia que mediante el oficio de fecha 03 de marzo de 2026, siendo notificado por rotulón el mismo día.

La citada notificación del acuerdo de alegatos surtió sus efectos al día siguiente (esto es, el 04 siguiente), de conformidad con lo previsto en el artículo 167 bis 3, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), por lo que **el referido plazo de tres días hábiles para formular alegatos transcurrió del 05 al 09 de marzo de 2026.**

En ese sentido, se observa que **el plazo de veinte días hábiles** establecido en el artículo 168 de la LGEEPA para dictar la resolución sancionadora **corrió del 10 de marzo al 09 de abril de 2026,** mientras que **el segundo plazo a considerar, esto es, el de la caducidad (30 días), transcurrió del 10 de abril al 25 de mayo de 2026.**

Descontándose para tales cálculos los sábados, domingos y días inhábiles a que se refiere el “ACUERDO por el que se da a conocer al público en general cuáles son los días del año 2026 y de enero de 2027 que son inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos tramitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados”, publicado en el

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2026, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER AL PÚBLICO EN GENERAL CUÁLES SON LOS DÍAS DEL AÑO 2026 Y DE ENERO DE 2027 QUE SON INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, INCLUIDOS SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

Artículo Primero. Son inhábiles, además de todos los sábados y domingos, con suspensión de labores, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los siguientes días del año 2026 y de enero de 2027: 2 de febrero; 16 de marzo; 2 y 3 de abril; 1 y 5 de mayo; 16 de septiembre; 2 y 16 de noviembre; 25 de diciembre, todos del año de 2026, y 1 de enero de 2027.

Artículo Segundo. También son días inhábiles, con suspensión de labores, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natural.

Apreciándose que la resolución sancionadora fue emitida el **17 de marzo de 2026**, siendo notificada a la actora el **27 de marzo de 2026**, tal y como se advierte de la constancia exhibida por las partes.

Así las cosas, resulta obvio que si la resolución sancionadora fue notificada el **27 de marzo de 2026**, entonces, no caducaron las facultades sancionadoras de la autoridad demandada pues el plazo para esa caducidad fenecía el **25 de mayo de 2026** lo que corrobora que el agravio en estudio es **infundado**, pues no se actualizó la figura de caducidad aludida por la actora.

QUINTO. Esta Instrucción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al examen del concepto de impugnación denominado como **segundo** del escrito inicial de demanda en el que la actora sostiene que la resolución combatida es ilegal debido a que la demandada le impuso sanciones por obligaciones derivadas de Normas Oficiales Mexicanas caducas, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Que por lo anterior se vulneró el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 Constitucional, en relación con el de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de dicho Ordenamiento.

La enjuiciada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Instrucción estima que es **infundado** el concepto de impugnación en examen, por lo siguiente:

Se tiene a la vista la resolución número PFPA 34.2/2C27.1/0035/26/0090 de fecha 17 de marzo de 2026, mediante la cual, el Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, le impuso cuatro multas en cantidad total de \$*****, por incumplimiento a la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, documental pública que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De dicha resolución se advierte que se le impuso a la accionante una multa en cantidad de \$*****, con sustento en los artículos 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 16 de la misma ley y el Artículo 35, fracción II, inciso a), de su Reglamento y de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

En el caso, la parte actora aduce esencialmente que la resolución impugnada deviene ilegal, ya que la autoridad las sustentó en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, la cual no se encontraba vigente en términos de lo dispuesto en la Ley de Metrología y Normalización, sin embargo, dicho ordenamiento ya no se encuentra vigente a partir del 02 de octubre de 2020, pues dicho ordenamiento fue sustituido por la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Al efecto, resulta necesario remitirnos al contenido del artículo 32 de la mencionada Ley de Infraestructura de la Calidad, el cual establece lo siguiente:

Artículo 32. Las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquélla de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática que se ajuste a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

El informe que contenga la revisión sistemática deberá ser elaborado por la Autoridad Normalizadora correspondiente, quien podrá auxiliarse del Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, así como contener al menos los siguientes elementos, acompañados de la justificación correspondiente:

- I. Diagnóstico que podrá incluir un análisis y evaluación de medidas alternativas, en caso de haberlas;
- II. Impacto o beneficios de la Norma Oficial Mexicana;
- III. Datos cualitativos y cuantitativos, y
- IV. Confirmación o, en su caso, la propuesta de modificación o cancelación.

La Autoridad Normalizadora deberá también entregar el informe al Comité Consultivo Nacional de Normalización de que se trate dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, así como solicitar su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad. Recibido el informe, el Comité Consultivo Nacional de Normalización deberá

atender la propuesta de modificación en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento.

Ante la falta de revisión y notificación del informe al Secretariado Ejecutivo, la Comisión valorará y, en su caso, si así lo determina, ordenará a la Autoridad Normalizadora la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

Del precepto legal previamente transcrito, se advierte que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas **al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquélla de su última modificación**, a través de un proceso de revisión sistemática, debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

Asimismo, se establece que el informe que contenga la revisión sistemática deberá ser elaborado por la Autoridad Normalizadora correspondiente, quien podrá auxiliarse del Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, así como contener diversos elementos.

Finalmente, se establece que la Autoridad Normalizadora deberá también entregar el informe al Comité Consultivo Nacional de Normalización de que se trate dentro del plazo señalado, así como solicitar su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad. Recibido el informe, el Comité Consultivo Nacional de Normalización deberá atender la propuesta de modificación en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento.

Precisando que ante la falta de revisión y notificación del informe al Secretariado Ejecutivo, la Comisión valorará y, en su caso, si así lo determina, ordenará a la Autoridad Normalizadora la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas.

Una vez precisado lo anterior, esta Instrucción considera que el argumento resulta **infundado**, pues de la página oficial de la Secretaría de Economía (https://platiica.economia.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/InformedeRevision/NOM-052-SEMARNAT-2005_2021_ultima_revision.pdf?t=1699497621) se desprende que en fecha 27 de julio de 2021, el Director de Política y Regulación Ambiental Y Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de

Medio Ambiente y Recursos Naturales notificó al Director General de Normas de la Secretaría de Economía y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad sobre el resultado de la revisión sistemática de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 y que como consecuencia de ello, se determinó su modificación. Tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES.

Hecho notorio que resulta válido invocar, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIX, enero de 2009, página 2470, que señala:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.- Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Así como lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, que señala:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Así entonces si conforme al artículo 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se establece que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquélla de su última modificación, y en el caso, de las imágenes antes insertadas se desprende que la última revisión de la Norma en comento ocurrió el 27 de julio de 2021, por lo que la siguiente revisión (sino se modifica antes dicho ordenamiento) debe ocurrir en el año 2026.

Entonces, resulta evidente para este instructor que para el momento en el que se emitió la orden de visita de fecha 22 de julio de 2025,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

diligenció el acta de fecha 24 de julio del mismo año y se emitió la resolución impugnada la Norma Oficial Mexicana en comento, se encontraba vigente al encontrarse dentro del año cuatro del periodo de cinco años para su revisión estipulado en el artículo 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, por lo que el argumento de referencia deviene **infundado**.

SEXTO. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al examen del concepto de impugnación denominado como **tercero**, en el que la actora sostiene que las multas combatidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues respecto a su capacidad económica tuvo por perdido su derecho para presentar probanzas respecto de sus condiciones económicas.

Señala que la multa combatida es excesiva y su motivación no sigue las formalidades de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en todo caso deben considerarse factores como la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia y los parámetros establecidos en el artículo 73 de dicho ordenamiento en relación con el artículo 38 del Reglamento para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la Legislación Laboral.

La enjuiciada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Este Juzgador estima que resulta *** el concepto de impugnación en examen, por las razones jurídicas que a continuación se insertan:

En primer lugar, se aclara que la individualización de las sanciones impuestas fue realizada por la enjuiciada en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación supletoria de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también es verdad que la supletoriedad de una ley respecto de otra **procede con la finalidad de integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de manera que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes**, es decir, debe entenderse que la aplicación de la ley supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones, **por lo tanto, la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece.**

En el caso, al existir un precepto legal en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el que se contempla la forma en la que se individualizarán las sanciones que se impongan con sustento en dicha Ley o en las que le resulte aplicable de manera supletoria, es que esta Instrucción no puede analizar la individualización de las sanciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí que no le asista la razón al respecto.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que se le impusieron a la accionante cuatro multas en cantidad de \$***** , cada una, equivalentes a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción, con sustento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

...

Del precepto legal recién transcrito se aprecia que las violaciones a los preceptos que deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, serán sancionados con una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora veces la unidad de medida y actualización en virtud del decreto en materia de desindexación de salario mínimo.

Por lo que se le impusieron sanciones superiores a la mínima establecida en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí que la autoridad impositora estaba obligada a motivar dichas sanciones conforme a los elementos individualizadores a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada, para la imposición de sanciones por infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, deberá tomar en consideración: i) la gravedad de la infracción, tomando en cuenta los criterios establecidos; ii) las condiciones económicas del infractor; iii) la reincidencia, si la hubiere; iv) el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y v) el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En relación a la gravedad de la infracción, tomando en cuenta los criterios establecidos:

**SE SUPRIMIÓ
IMAGEN.**

De las imágenes que anteceden se aprecia que la enjuiciada únicamente hizo constar el objetivo del cumplimiento de las obligaciones en

materia de manejo de residuos pero no calificó si la conducta era grave o no, asimismo, tampoco describió los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad con la comisión de la infracción, esto es, no motivó dicho elemento conforme a los criterios establecidos en la fracción I, del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni los relacionó con los hechos asentados en el acta de inspección, **de ahí que le asista la razón a la promovente en ese tema y se concluya que dicho elemento individualizador no se encuentra debidamente fundado ni motivado.**

Respecto a las condiciones económicas del infractor.

SE SUPRIMIÓ

IMAGEN

De la digitalización que antecede se desprende que la enjuiciada señaló que la promovente no exhibió documentación a fin de demostrar su capacidad económica por lo que procedió a tomar en consideración los hechos que se hicieron constar en el acta de inspección, tales como que era propietaria del inmueble inspeccionado, y que contaba con 180 empleados, concluyendo que por lo anterior, la demandante podía solventar las sanciones económicas que se le impondrían.

Por ello, contrario a lo expresado por la accionante, el **elemento individualizador en examen se encuentra debidamente fundado y motivado**, precisándose que resultó válido que utilizara como hechos notorios los asentados en la visita de inspección en virtud de que no ofertó ningún medio de convicción al respecto.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

Registro digital: 168494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.656 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1336

Tipo: Aislada

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

En lo tocante a la reincidencia si la hubiere.

**SE SUPRIMIÓ
IMAGEN**

De lo anterior se observa que la demandada indicó que la búsqueda a los archivos a su cargo, no identificó que la promovente hubiera incurrido más de una vez en las conductas que implicaran infracciones a un mismo precepto en un periodo de *** años, concluyendo que la promovente no era reincidente.

En esas condiciones, la enjuiciada para efectos de graduar el monto de la sanción impuesta sí tomó en consideración que la promovente no era reincidente.

Por cuanto se refiere al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

SE SUPRIMIÓ IMAGEN.

De lo anterior, se observa que la demandada concluyó que la promovente cometió las infracciones de manera intencional, sin establecer de manera clara porque lo consideró así,
de ahí que dicho elemento individualizador no se encuentre debidamente fundado ni motivado.

Finalmente, **en relación al beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

SE SUPRIMIÓ IMAGEN.

De las imágenes que anteceden se aprecia que la demandada concluyó que la actora con la comisión de las infracciones en comento obtuvo un beneficio económico toda vez que no realizó las erogaciones, para cumplir con las obligaciones omitidas para el manejo integral de los residuos, de ahí que se considere que dicho elemento individualizador **se encuentra debidamente fundado y motivado.**

En esas condiciones, resulta procedente declarar la nulidad del acto combatido, **al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Dicha declaratoria es para el efecto de que la autoridad sancionadora emita otro acto en donde atendiendo a las consideraciones antes expuestas únicamente funde y motive debidamente de los elementos individualizadores **relativos a la gravedad de la infracción y al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Lo anterior, en el entendido de que puede determinar dictar una nueva resolución, o bien, decidir no hacerlo, pero si decide actuar deberá sujetarse al plazo previsto en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a subsanar los vicios que adolece el acto sancionador declarado nulo, en los términos expresamente señalados en esta sentencia.

Sirve para apoyo de lo anterior la siguiente **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de febrero de 2015 09:30 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.-

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis y criterio contendientes: Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1670/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013. Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo.

II.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyos datos se precisan en el Resultando 1º, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

EL INSTRUCTOR DEL JUICIO.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LICENCIADA DANIELA ROMERO IGLESIAS

DRI

“El 03-de agosto de 2026, La Licenciada Daniela Romero Iglesias, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de los nombres del actor y su domicilio. Conste.”